Puerto Madryn, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“S., G. A. c/ H. V., M. J. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 08 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 57/13), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados a su letrado patrocinante en la sentencia definitiva registrada como 72/17.

I. En dicho decisorio la Sra. Jueza de grado regula los referidos honorarios profesionales en el 8% de lo que resulte en definitiva en estas actuaciones. Contra dicha resolución se alza la demandada por considerar bajos los emolumentos que le fueran regulados a su letrado patrocinante.

II. Más allá de la reserva que suscita la existencia de agravio por parte de la recurrente corresponde aplicar un criterio amplio para valorar el memorial, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales, tales como la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor y la eficacia y extensión del trabajo, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa

retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006. Voto Dr. Maqueda. En similar sentido ver voto Dr. Zaffaroni en autos, *"Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales*", 07/06/2005 LL Online).

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta la actuación profesional del letrado de la apelante, como así también las características y circunstancias del caso, se desprende que la fundamentación vertida no logra desvirtuar los parámetros de la regulación practicada en los términos del art. 6 de la ley arancelaria y se halla ajustada a las constancias de la causa. Así también la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia definitiva registrada como 72/17 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, conforme las normas que dan sustento a lo dispuesto por la *a quo* y considerando la naturaleza del caso que se discute, corresponde confirmar la regulación de honorarios profesionales dispuesta en el resolutorio de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la sentencia definitiva registrada como N° 72/17 (arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII N° 4).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /18 SIC.